

¿Tienen competencia los Juzgados de lo Social para ejecutar resoluciones dictadas en otro Estado? *

Do the Employment Courts have jurisdiction for the enforcement of judgments given by Courts of another State?

FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS

Presidente de la Sección 2ª (Civil) de la Audiencia Provincial de Huelva

Miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional

Resumen: Desde un punto de vista más práctico que doctrinal, se pretende dar una visión del criterio que establece el Auto dictado por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo con fecha 16 de octubre de 2019 que, resolviendo el conflicto negativo de competencia entre un Juzgado de Primera Instancia y otro de lo Social, decide que es competente este último para la ejecución de una resolución dictada por un tribunal francés concediendo una indemnización derivada de un contrato laboral. Se indica la dudosa compatibilidad del criterio seguido con la normativa nacional y europea y los problemas que plantea su extensión a otras jurisdicciones.

Palabras clave: Competencia. Ejecución de resoluciones. Contratos de trabajo.

Abstract: *From a more practical than doctrinal point of view, it is intended to give an overview of the criterion set out in the Order of the Spanish Supreme Court dated 16 October 2019, which decides the negative conflict of jurisdiction between a civil Court of First Instance and an Employment Court and rules that the latter has jurisdiction for the enforcement of a judgment given by a French court granting compensation arising from a contract of employment. This paper points out the questionability of that criterion, under the view of the national and European law, and the problems that it poses by its extension to other jurisdictions.*

* Fecha de recepción del original: 31 de diciembre de 2019. Fecha de aceptación de la versión final: 5 de febrero de 2020.

Key Words: *Jurisdiction. Enforcement of judgments. Contracts of employment.*

Sumario: I. Introducción II. El Auto de 16 de octubre de 2019 1. Hechos 2. Fundamentos III. La competencia del Juzgado de lo Social y su dudosa compatibilidad con las normas vigentes 1. Competencia internacional, competencia interna y declaraciones de los Estados 2. La unidad del reconocimiento y la ejecución 3. El artículo 85.5 LOPJ y concordantes 4. La DF 25ª LEC IV. La competencia de otras jurisdicciones que se derivaría del criterio seguido V. Conclusión

I. Introducción

El Reglamento 44/2001 contenía un Anexo II que determinaba el órgano competente en cada Estado para otorgar la ejecutividad de resoluciones dictadas en otro Estado miembro. Fue objeto de modificación por otro reglamento, el 280/2009 de 6 de abril (DO L93 de 7 de abril). Ambos designaban al Juzgado de Primera Instancia para España. No se planteaba duda alguna sobre la competencia exclusiva de este órgano para las ejecuciones en materia civil, *con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional* (art. 1.1), entendiéndose tal materia civil como la definía el reglamento, con inclusión de los contratos individuales de trabajo (art. 18 y ss., hoy 20 y ss. en el Reglamento 1215/2012), y la responsabilidad civil por delito declarada por un tribunal penal (art. 5.4, 7.3 en el Reglamento 1215/2012). El otorgamiento de la ejecución era eminentemente formal, sin intervención de la parte contraria, y sólo después de ser notificado a la persona contra la que se proponía dirigir la ejecución podía aquella pedir que se denegara la ejecución por los motivos definidos en el Reglamento (artículos 41 a 45). Por ello se ha llamado a este sistema de exequátur abreviado.

El Reglamento 44/2001 ha sido sustituido por el 1215/2012, que incluye además en su ámbito de forma expresa la responsabilidad del Estado excepto por *acta iure imperii* (art. 1.1). Este reglamento ya no prevé una previa declaración de fuerza ejecutiva sino la ejecución directa de la resolución dictada en otro Estado miembro (art. 39), pero mantiene los mismos motivos de denegación de la ejecución (art. 46), que el ejecutado puede oponer una vez se le notifique el certificado de la resolución y en su caso esta misma y su traducción (art. 43).

No contiene el Reglamento 1215/2012 una determinación directa de órganos nacionales competentes, y la indirecta se refiere únicamente a los que deban conocer del procedimiento para denegar la ejecución. En efecto, el Capítulo III en su Sección 2, destinada a la ejecución, establece que las resoluciones serán ejecutadas *en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido* y que el procedimiento de ejecución *se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido*

(art. 41). Únicamente precisa ciertos requisitos formales (arts. 42 y 43). La solicitud dirigida a denegación de la ejecución es la que debe presentarse ante los órganos jurisdiccionales que hayan sido comunicados a la Comisión por cada Estado miembro (art. 47), información que la Comisión hace pública a través de la Red Judicial Europea (párrafo último del art. 75), en concreto su página de Internet, que para España sigue designando al Juzgado de Primera Instancia. Ese medio de publicación está oficialmente establecido por la Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea, cuyo artículo 9.1 dice: *La secretaría de la Red Judicial Europea garantizará que la información suministrada con arreglo al artículo 7 esté disponible en un sitio en Internet permanentemente actualizado.* El 7 d) a su vez incluye *identificar a la autoridad competente de otro Estado miembro que reciba y ejecute su solicitud de cooperación judicial, así como las decisiones correspondientes, incluidos los instrumentos por los que surte efecto el principio de reconocimiento mutuo.*

La disposición final vigésima quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil (DF 25ª LEC) fue dictada *para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.* Su apartado 2, dedicado a la ejecución, en gran parte reproduce el texto del Reglamento, lo que ha sido criticado en cuanto, en lo previsto por el Reglamento, el texto normativo vinculante no es esa disposición final sino el propio Reglamento y, caso de que este sea modificado, puede dar lugar a confusiones. Pero, en lo que nos interesa, nada explicita sobre la competencia para la ejecución. En la regla 1ª del apartado 4 atribuye la competencia para denegar la ejecución *al Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución*, en concordancia con la declaración del Estado español.

Hasta ahora no se había puesto en cuestión que toda ejecución en la materia civil y mercantil incluida en el ámbito del Reglamento debía solicitarse al Juzgado de Primera Instancia (o quizás Mercantil) territorialmente competente. Ni el Reglamento 1215/2012 ni la DF 25ª LEC precisan a qué Juzgado de Primera Instancia debe atribuirse la ejecución. No pueden aplicarse los números 1 y 2 del artículo 545 de la LEC, por lo que hemos de estar a lo dispuesto en el número 3: *del lugar que corresponda con arreglo a los artículos 50 y 51, esencialmente el domicilio del demandado, y a elección del ejecutante ... del lugar de cumplimiento de la obligación según el título o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados.*

La Sala de Conflictos del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 16 de octubre de 2019 un auto que, resolviendo el conflicto negativo entre un Juzgado de Primera Instancia y otro de lo Social, decide que es competente este último para la ejecución de una resolución dictada por un tribunal francés concediendo una indemnización derivada de un contrato laboral.

Habr  voces m s autorizadas y versadas en la doctrina que puedan estudiar con profundidad el tema. S lo pretendo en las l neas que siguen, desde la perspectiva del juez aplicador de las normas, plantear las dudas y los problemas pr cticos que conlleva esta decisi n.

II. El Auto de 16 de octubre de 2019

1. Hechos

La Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, del art culo 42 de la Ley Org nica del Poder Judicial, ha dictado el 16 de octubre de 2019 un auto (ECLI:ES:TS:2019:10567A) resolviendo el conflicto negativo de competencia 8/2019, surgido entre el Juzgado de lo Social n mero 30 de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia n mero 2 de Sabadell.

El tribunal de Chartres (Francia) competente en la materia laboral conden  a la empresa al pago de unas determinadas cantidades en concepto de indemnizaci n por despido y deudas salariales, derivadas del contrato laboral que un a a las partes. El acreedor present  demanda de ejecuci n ante los Juzgados de Primera Instancia de Sabadell. Correspondi  al n mero 2, que declar  su falta de competencia para conocer de la demanda, por entender que su conocimiento correspond a a los  rganos del orden social.

Ante ello, el acreedor present  la demanda ante los Juzgados de lo Social de Barcelona. Repartida al n mero 30, este se declar  a su vez incompetente y elev  las actuaciones al Tribunal Supremo, al que correspond a resolver el conflicto.

La Sala Especial de Conflictos declar  competente para conocer al Juzgado de lo Social n mero 30 de Barcelona.

2. Fundamentos

Dejemos a un lado los fundamentos esgrimidos por uno y otro Juzgado y por el Ministerio Fiscal, para exponer, en forma sint tica pero textual en lo posible (incisos en cursiva), los que desarrolla la Sala del Tribunal Supremo en el fundamento tercero de su resoluci n a lo largo de siete p ginas en cuatro apartados.

1. El apartado numerado como 1 analiza el Reglamento 1215/2012. Rese a en los tres primeros p rrafos c mo el Reglamento es de aplicaci n a la pretensi n ejecutiva articulada por el demandante conforme a sus art culos 1 y 2, que s lo fijan las *materias jur dicas a las que afecta, sin comprometer, como no pod a ser de otra forma, la*

atribución y distribución de competencias objetivas que la legislación de cada Estado miembro tenga establecida.

El siguiente párrafo indica que el Capítulo II determina la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, concretamente *en los arts. 20 a 23, determina la competencia en materia de contratos individuales de trabajo, dentro del espacio europeo. El hecho de que el citado reglamento defina los fueros de competencia territorial, en relación con contratos individuales de trabajo, no implica que la materia en litigio deba ser planteada ante órganos judiciales del orden civil, en todo caso y al margen de la configuración que cada Estado miembro tenga de la organización judicial que atiende la función jurisdiccional.*

A continuación, en los tres siguientes párrafos, indica que el Capítulo III *se destina al reconocimiento (Sección 1ª) y ejecución de las resoluciones dictadas por los Estados miembros (Sección 2ª). En esta última Sección no se indica el órgano competente del Estado requerido para ejecutar la resolución judicial.* Cita literalmente el artículo 41 indicando en el párrafo siguiente que *no señala, ni puede señalar, cuáles son los órganos o autoridades competentes de cada Estado miembro encargados de llevar a efecto las actuaciones que en el mismo se contemplan sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, ya que tal delimitación es propia del derecho orgánico y procesal nacional de cada uno de los Estados miembros.* Entiende que por eso no contempla el concepto de órgano requerido, cita el Considerando 11 sobre el concepto de órgano jurisdiccional, el 26 sobre la equiparación con las resoluciones dictadas en el Estado requerido y el 30 sobre la invocación de los motivos de denegación del Reglamento además de los que establezca el Derecho nacional.

Finalmente, en cuatro párrafos, argumenta que la disparidad en la organización judicial de los Estados justifica que el artículo 74 obligue a que estos proporcionen las normas y las autoridades competentes para la ejecución y que la información que suministra la Red Judicial Europea señala a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de las solicitudes de denegación de ejecución, pero en ningún momento tal indicación puede vincular a los órganos judiciales a la hora de *tener que examinar la competencia para ejecutar una resolución de un Estado miembro ya que aquel Organismo no fija las reglas de distribución de competencias, sino que serán las normas procesales implicadas las que deben ser examinadas a tal fin. Por tanto, aquella indicación no resulta relevante.* Así que pasa a examinar las normas procesales españolas en los apartados 2 a 4 del fundamento jurídico tercero del auto.

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial es objeto de este apartado del fundamento tercero del auto. Cita brevemente su artículo 9.2 (jurisdicción civil residual) y .5 (pretensiones que se promuevan dentro de la rama social) para concluir que es

evidente que el orden social de la jurisdicción es el único para conocer de las pretensiones que afecten al derecho laboral. A continuación se refiere al art. 22.e) como previsión de exclusividad de la jurisdicción civil y al 85., que atribuye a los Juzgados de Primera Instancia en el orden civil las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

Finaliza diciendo: En ningún momento, la Ley Orgánica, atribuye a los Juzgados de Primera Instancia competencia para ejecutar sentencias extranjeras dictadas en materias que están atribuidas en nuestro derecho interno a la jurisdicción social. La salvedad que en él se recoge, relativa a que esa atribución de competencia a aquellos órganos de instancia lo es salvo que, por las normas internacionales o tratados, corresponda a otro Juzgado o Tribunal, debe entenderse a esos otros órganos, pero dentro del orden civil en el que se integra esa atribución de competencia y, en coherencia con lo dispuesto en el art 22.

3. A la Disposición Final 25ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil se dedica el apartado 3 del fundamento tercero del auto, para señalar que esta Ley tiene mero carácter supletorio respecto a otras jurisdicciones y que el artículo 523 no permite entender que afecte al ámbito de otras jurisdicciones. *Aunque el Reglamento (UE) 1215/2012 abarca materia relativa a la competencia territorial, la Disposición Final 25ª de la LEC solo se refiere, en su primera regla, al reconocimiento de resoluciones de un Estado miembro, en la regla 2ª y 3ª regula la ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado miembro y en la regla 4ª se recogen lo relativo a la denegación de la ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado miembro de la Unión Europea, todo ello al amparo y en atención a las previsiones del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.*

Destaca en negrita de la regla 2ª (rectius apartado o número 2): **3ª La ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado miembro se llevará a cabo en España en todo caso conforme a las disposiciones de esta ley.**

Afirma:

De las reglas a las que hemos hecho referencia no se infiere, necesariamente, que las resoluciones con fuerza ejecutiva, de un Estado miembro de la Unión Europea que se dicten en materia de derecho laboral, deban ser atribuidas a la jurisdicción civil.

La regulación que se recoge en la LEC, sobre ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva, afecta al ámbito de aquella jurisdicción sin que la posible expansión que

podría tener el Reglamento 1215/2012, en materia de competencia, que es ajena a la regulación que se introduce en la Disposición Final 25ª de la LEC, venga a alterar ese ámbito de competencia.

Si los tribunales de la jurisdicción social son competentes para conocer del derecho laboral, aunque esté implicado en la relación en conflicto un sujeto extranjero (art. 25 LOPJ), no hay razón para excluir de su conocimiento lo que afecta a la ejecución de resoluciones judiciales que dicten los órganos competentes de los Estados Miembros de la UE cuando afectan a materia que en este Estado está reservada al orden social jurisdiccional y que, de haberse tramitado y obtenido aquí, hubiera sido ejecutada ante los órganos del orden jurisdiccional social.

4. Por fin, el apartado 4 del fundamento tercero del auto señala como objetivo de la LRJS la especialización en el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social para la tutela de los intereses de ese orden, así como *las previsiones específicas en materia de ejecución (sin mayor explicación) que llevan a sostener la competencia del Juzgado de lo Social para conocer de la ejecución que aquí se interesa, aun reconociendo que no hay ninguna previsión específica en la LRJS como la establecida en el art. 523 y Disposición Final 25ª de la LEC.*

Cita el art. 237 de la LRJS, cuando dispone que "1. Las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley" y añade que si en el ámbito de la ejecución laboral las normas que la rigen son las de la LEC, con las especialidades de la LRJS, no podríamos entender que se carece de un procedimiento específico para aquellas ejecuciones en la jurisdicción laboral, cuando podemos acudir a la ley procesal civil y seguir el procedimiento establecido en su Disposición Final 25ª.

Finaliza así: La tramitación de la ejecución se regirá, tal y como indica el art. 237 LRJS, por las reglas específicas de la LEC -regla 2ª.3 de la Disposición Final 25ª-, que atienden a la regulación del Reglamento 1215/2012, por el que, insistimos, se pretende armonizar con sus reglas los distintos regímenes procesales de los Estados miembros en la materia, con las especialidades propias del proceso de ejecución laboral. En relación con los recursos, ante la falta de una segunda instancia en el proceso laboral, se atenderá al régimen previsto en la LRJS en materia de ejecución, conforme a lo dispuesto en el punto 6º de la regla 4 de la Disposición Final 25ª de la LEC, en relación con el art. 191.4 d) de la LRJS, esto es, recurso de reposición y/o recurso de suplicación, en su caso, y el de casación para la unificación de doctrina.

III. La competencia del Juzgado de lo Social y su dudosa compatibilidad con las normas vigentes

1. Competencia internacional, competencia interna y declaraciones de los Estados

Todo el apartado 1 del auto se dedica a justificar la exclusividad del Estado miembro para distribuir las competencias entre sus órganos judiciales, en términos no muy exactos. Resulta evidente la afirmación de que los artículos 1 y 2 del Reglamento no afectan a la distribución de competencias internas, sino al ámbito material, pero no que los artículos 20 a 23 determinen la competencia territorial, sino la de un determinado Estado miembro, la competencia internacional, que es el objetivo general de las normas sobre competencia del Reglamento. Sólo en algún caso la norma reglamentaria se extiende a la competencia territorial, es decir, la atribución a órganos de la misma clase distribuidos en el territorio nacional, así los apartados 1 y 2 del artículo 7. Por otro lado, podría dejar la impresión de que el Capítulo II del Reglamento se relaciona con la ejecución, cuando las competencias que regula son para el conocimiento o cognición, para adoptar una decisión susceptible de ejecución, en absoluto para la ejecución.

Esa aparente confusión entre cognición y ejecución parece reproducirse cuando el auto cita en el apartado 2 del fundamento tercero el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento (*conocerán*) de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos. En la ejecución no se aplica la normativa laboral a ningún conflicto individual sino, como reconoce el apartado 4 del fundamento tercero, las normas sobre ejecución de Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al artículo 237 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Por eso, la *especialización, conocimiento más completo de la materia social y marco procesal especialmente adecuado a los intereses objeto de tutela de este orden*, en cita de la Exposición de Motivos de la LRJS, justifica la atribución del procedimiento declarativo, pero no resulta decisivo para excluir que la ejecución venga atribuida a un órgano distinto. Parece poco convincente invocar el artículo 237 citado para decir que hay un procedimiento específico para la ejecución en materia laboral y, al propio tiempo, reconocer que esa norma se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, máxime cuando las especialidades de la ley procesal laboral se reducen en la práctica a plazos para solicitar la ejecución y recursos.

Tampoco es afortunado afirmar que el Reglamento *pretende armonizar con sus reglas los distintos regímenes procesales de los Estados miembros en la materia*, puesto que el apartado 1 del fundamento tercero cita su artículo 41, donde no se dictan normas

procesales sino que hace una mera remisión al procedimiento que establece el Derecho del Estado de ejecución, al igual que hace el 47.2 para la denegación de la ejecución, sin más especialidades que las previstas en el Reglamento, limitadas a los requisitos formales (arts. 42, 43, 47), a los efectos que produce sobre la ejecución el hecho de que se solicite su denegación (art. 44) y al régimen de recursos (arts. 49 a 51).

Resulta poco acertado relacionar el artículo 74 con la designación de autoridades competentes y negar rotundamente que sea vinculante la información que suministra la Red Judicial Europea, al señalar a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de las solicitudes de denegación de la ejecución, con fundamento en *que **aquel Organismo no fija*** [en el sentido de que no puede fijar] ***las reglas de distribución de competencias***. Lo primero, porque la información del artículo 74 tiene mera finalidad informativa, no prescriptiva, de *información y descripción* sobre los procedimientos internos. Lo segundo, porque no es la Red Judicial Europea la que señala los órganos competentes, sino cada Estado miembro, pues el artículo 75 menciona a la Red sólo como medio de hacer públicas las comunicaciones que remitan los Estados miembros a la Comisión, como hemos señalado en el párrafo tercero de la Introducción de este trabajo (Capítulo I), al que nos remitimos para evitar repeticiones.

Sólo resta hacer mención al valor normativo de esas comunicaciones que el artículo 75 impone a los Estados miembros. Tienen por objeto:

a) *los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud del artículo 47, apartado 1*. Este artículo 47 es preceptivo: *La solicitud de denegación de la ejecución se presentará ante los órganos jurisdiccionales ... comunicados a la Comisión por el Estado miembro*. No cabe atribución de competencia a ningún otro en aplicación de una norma orgánica o procesal interna. De manera que de la denegación de la ejecución de una resolución de otro Estado miembro en materia civil o mercantil conocerá siempre el órgano que el propio Estado de ejecución haya comunicado a la Comisión.

b) y c) *los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49 apartado 2 y cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50*. Estos artículos se pronuncian igualmente en términos imperativos, de manera que los órganos competentes en España no pueden ser otros que la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo.

Debe reiterarse que las comunicaciones se refieren a la denegación de la ejecución despachada, pero no a la ejecución misma, puesto que ninguna norma del Reglamento atribuye competencia para esta a órganos jurisdiccionales concretos de un Estado. De manera que el examen del Reglamento y del procedimiento que hace el auto para decidir esa competencia es en cierto modo estéril. Sin embargo, las normas del Reglamento pueden considerarse desde otro punto de vista que se expone a continuación.

2. La unidad del reconocimiento y la ejecución

Todos los reglamentos que tratan de la circulación de resoluciones, aplicando el principio de reconocimiento mutuo, dedican un capítulo al reconocimiento y la ejecución. La ejecución es en realidad una consecuencia del reconocimiento. La misma Ley de Enjuiciamiento Civil funda esta concepción cuando en su artículo 521 expresa:

- 1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.*
- 2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.*
- 3. Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley.*

El reconocimiento significa *que la resolución extranjera pueda “producir en España los mismos efectos que en el Estado de origen”*. Esta definición la ha expresado tanto el Tribunal de Justicia (sentencias de 4 de febrero de 1988, as. 145/86, *Hoffman*, y de 15 de noviembre de 2012 as. C-456/11, *Gothaer Allgemeine Versicherung*) como la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (art. 44.2).

Cuando la sentencia no se limita a declarar o constituir una situación jurídica sino que contiene una condena a dar, hacer o no hacer, el efecto que lleva consigo es la facultad de exigir el cumplimiento de esa obligación aun contra la voluntad del obligado, acudiendo al órgano competente, a la autoridad y coerción estatal.

El Reglamento prevé que el reconocimiento no precisa procedimiento alguno (art. 36.1). Sin embargo, cualquier interesado puede acudir al procedimiento previsto para la denegación de la ejecución a fin de que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen en el artículo 45 (art. 36.2) o que debe denegarse el reconocimiento por concurrir uno de esos motivos (art. 45.4). La

remisión incluye el artículo 47, cuyo apartado 1 exige la presentación de la solicitud ante el órgano competente comunicado a la Comisión como antes ha quedado expuesto.

Si para el procedimiento dirigido al reconocimiento o su denegación es competente el Juzgado de Primera Instancia que lo sea territorialmente conforme a los artículos 50 y 51 LEC, como establecen las reglas 5ª y 6ª del apartado 1 de la DF 25ª LEC, si para la denegación de la ejecución es competente el Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución según prevé la regla 1ª de su apartado 4, si la competencia territorial para la ejecución es sustancialmente coincidente por lo que expresamos en el párrafo séptimo de la Introducción (Capítulo I) de este trabajo, y si la ejecución mantiene una unidad funcional con el reconocimiento, lo razonable es que se atribuya la ejecución al Juzgado de Primera Instancia. A continuación examinaremos si esta atribución tiene apoyo en la legislación española.

3. El artículo 85.5 LOPJ y concordantes

Esta norma esencial es meramente citada en el apartado 2 del fundamento tercero, solamente para decir a continuación sin mayores explicaciones: *La salvedad que en él se recoge, relativa a que esa atribución de competencia a aquellos órganos de instancia lo es salvo que, por las normas internacionales o tratados, corresponda a otro Juzgado o Tribunal, debe entenderse a esos otros órganos, pero dentro del orden civil en el que se integra esa atribución de competencia y, en coherencia con lo dispuesto en el art 22, antes recogido.*

Aunque la modificación de los artículos 21 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) por la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, no sea un dechado de técnica legislativa, podemos coincidir en que la dicción del artículo 22.e), que se corresponde con el 24.5) del Reglamento, como dice textualmente el auto, es una *previsión que afecta a la jurisdicción civil, al calificar de carácter exclusivo y preferente de cualquier otro tribunal la ejecución de las resoluciones judiciales.*

El artículo 85 de la LOPJ es del siguiente tenor:

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

...

5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

El apartado 3 del artículo 86 ter de la LOPJ establece: *Los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.*

El artículo 93 de la LOPJ, que describe las competencias de los Juzgados de lo Social, no contiene ninguna referencia análoga.

Por su parte, la **Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional** en materia civil, define el exequátur como *el procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución* (art. 42), atribuyendo la competencia para conocer a los Juzgados de Primera Instancia y en su caso a los Juzgados de lo Mercantil del domicilio del demandado (art. 52). **La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito** (art. 54.1).

Entiende el auto que la materia civil no incluye la laboral sino que debe interpretarse conforme a nuestras normas internas. Pues bien, la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil especifica en su artículo 1 que *se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, **incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo***. Es decir, que en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras debemos atender al concepto autónomo de materia civil, tal como hace la única norma interna que se refiere a esta cuestión (aplicable a resoluciones ajenas a la Unión europea) en coincidencia con el Reglamento (para resoluciones de un Estado miembro).

4. La DF 25ª LEC

La disposición final vigésima quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 1215/2012*, ha sido dictada para establecer reglas procedimentales que complementen las del Reglamento en materia de reconocimiento y ejecución en todas las materias objeto del ámbito del Reglamento. Se ocupa del procedimiento para el reconocimiento y su denegación tanto a título principal como cuestión incidental (apdo. 1 reglas 6ª y 2ª) y para la denegación de la ejecución (apdo. 4), de la forma de notificar el certificado y la resolución y del plazo para solicitar su traducción (apdo. 3, reglas 1ª a 3ª). Al tratar la ejecución de las resoluciones, indica la regla 3ª del apartado 2 que *se llevará a cabo en todo caso conforme a las disposiciones de esta Ley* (de Enjuiciamiento Civil). Esta norma la destaca en negrita el apartado 4 del fundamento tercero del auto y la vuelve a citar su párrafo final, y lo que señala es la ejecución de las resoluciones relativas a

la materia civil (con inclusión de las que versen sobre el contrato de trabajo si atendemos al Reglamento que desarrolla) **conforme a la LEC en todo caso**, de manera que excluye la aplicación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y **no justifica la invocación que hace el auto de las especialidades de esta última ley** que como se ha adelantado se reducen en la práctica a plazos para demandar la ejecución y recursos (arts. 239 y 243). Es significativo que la Exposición de Motivos de la ley especial no destaque más especialidades que la equiparación de todos los títulos ejecutivos y la adaptación a la nueva oficina judicial.

La resolución a ejecutar no la ha dictado un Juzgado de lo Social sino un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro en materia civil. Se puede traer aquí a colación que las especialidades de la ejecución contra la Administración no derivan de que su condena haya sido dictada en un procedimiento civil, penal o contencioso-administrativo, sino de la naturaleza de la entidad ejecutada y de sus bienes.

Lo que no especifica la DF 25ª LEC directamente es la competencia para la ejecución, pero deja bien claro que la competencia para la denegación de la ejecución *corresponderá al Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución (por más que el auto insista en que esa atribución solo afecta a materias del orden civil que, en nuestro derecho interno, se hubieran tramitado en un procedimiento de lo civil).*

Una interpretación sistemática de todas las normas que se han expuesto apuntan a la competencia del Juzgado de Primera Instancia. Debe recordarse también que las normas sobre ejecución no sólo se aplican a resoluciones sino a documentos con fuerza ejecutiva.

IV La competencia de otras jurisdicciones que se derivaría del criterio seguido

El auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2019 se decanta por una aplicación estricta de la competencia de la jurisdicción civil, cuando el artículo 85.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Juzgados de Primera Instancia la competencia para resolver las solicitudes de ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras. No acoge el concepto autónomo de materia civil que resulta del Reglamento 1215/2012 y de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Ni siquiera atiende claramente el auto a la materia sino más bien al procedimiento, ya que a su parecer *aquella atribución solo lo es respecto de resoluciones que, afectando a materias del orden civil que, en nuestro derecho interno, se hubieran tramitado en un procedimiento civil (apdo. 3 del fundamento tercero del auto).*

Hay que plantearse entonces cómo se decidiría la competencia en materias que entran en el ámbito del Reglamento pero que sean objeto de otro orden jurisdiccional

como el penal o el administrativo, concretamente la ejecución pretendida en España de una resolución que verse sobre la responsabilidad civil por delito o la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El Reglamento no tiene la finalidad de unificar procedimientos sino que, *ante las diferencias en las normas nacionales sobre competencia judicial y reconocimiento de resoluciones* se hace indispensable dictar *disposiciones mediante las que se unifiquen las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, y se garanticen un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro* (Cdo. 4 del Reglamento).

Esas diferencias incluyen el diferente tratamiento procesal de la responsabilidad civil por delito, que las normas de cada Estado pueden atribuir a la jurisdicción penal o a la civil. En cualquier caso, a efectos de la ejecución en otro Estado se considera materia civil (apdos. 2 y 3 del art. 7 del Reglamento y art. 1.2 de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil).

Ejemplo paradigmático es el supuesto de hecho de la conocida sentencia *Krombach* del Tribunal de Justicia (de 28 de marzo de 2000, as. C-7/98): la *Cour d'assises* de París (tribunal penal, con jurado) condenó en rebeldía al Sr. Krombach por un delito de homicidio por imprudencia a una pena de quince años de prisión y a pagar al Sr. Bamberski la cantidad de 350.000 FRF. El Sr. Bamberski solicitó la ejecución ante el tribunal alemán de la residencia del condenado y este opuso como causa de denegación la contrariedad con el orden público.

De seguirse el criterio del auto que comentamos, ¿qué órgano se consideraría competente en caso de que la resolución tuviera que ejecutarse en España? Si atendemos al procedimiento y al tribunal, seguramente el Tribunal del Jurado. Y si se tratara de un procedimiento por otro delito de menor entidad, ¿el Juzgado de Instrucción, el de lo Penal o la Audiencia Provincial?

La responsabilidad de la Administración también sigue regímenes diferentes según los Estados. El artículo 1.1 del Reglamento sólo excluye del ámbito civil esta responsabilidad cuando actúa el Estado en el ejercicio de su autoridad. Por el contrario, el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye siempre a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de *las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive*.

Entonces, si se tratara de ejecutar una resolución contra la Administración y debiera excluirse la competencia del Juzgado de Primera Instancia porque en España no se

dilucidaría esta cuestión en un procedimiento civil, ¿qué órgano sería competente, el Juzgado o la Sala de lo Contencioso-administrativo?

En uno y otro supuesto, el favorecido por la decisión tendría que investigar qué órgano habría conocido del procedimiento si la controversia se hubiera planteado en España, lo que suponemos complicado en no pocas ocasiones.

Por último, es de difícil entendimiento el encaje que se quiere hacer en el inciso final de la fundamentación del auto entre el régimen de recursos del apartado 4 de la DF 25ª LEC en su regla 6ª y los que procedan en la ejecución (más exactamente en el incidente de oposición a la ejecución). La DF 25ª no se aplica a los motivos de oposición a la ejecución que establezca la ley nacional sino a los motivos para su denegación específicos del Reglamento. Unos y otros tienen trámites y recursos diferentes. Podría pensarse que aquella confusa referencia revela la imposibilidad de disgregar la coherencia de la norma en su conjunto, la contradicción entre tener que aplicar necesariamente esa regla 6ª pero querer dejar sin efecto la regla 1ª, que contempla únicamente al Juzgado de Primera Instancia como competente para el conocimiento y la denegación de la ejecución; así como igualmente la imposibilidad de sustituir los órganos comunicados por el Estado español a la Comisión, como competentes para conocer de los recursos contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución, de conformidad con los apartados b) y c) del artículo 75 del Reglamento, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo.

V. Conclusión

La competencia para ejecutar resoluciones de otro Estado en el orden civil está atribuida por el artículo 85.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los Juzgados de Primera Instancia, por el procedimiento de ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo caso como dice la regla 3ª del apartado 2 de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El auto dictado por la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo el 16 de octubre de 2019 propugna la calificación de la materia civil con arreglo a las normas internas, de manera que sólo aquellas cuestiones que en España serían objeto de un proceso civil pueden considerarse incluidas en el citado artículo 85.5. Decide que una sentencia francesa condenando a indemnizar como consecuencia de un contrato de trabajo debe ser ejecutada por el Juzgado de lo Social.

Sin embargo, tanto el Reglamento 1215/2012 como la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil ofrecen un concepto autónomo de la materia civil más amplio que incluye los contratos de trabajo.

Entendemos que la postura restrictiva seguida en el citado auto es de dudosa coherencia con el Reglamento y con la legislación española. Además, plantea una serie de problemas que dificultan su aplicación práctica y la finalidad de libre circulación de decisiones entre los Estados miembros mediante procedimientos simples y accesibles que pretende el Reglamento.